

Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLVI Alcance al Periódico Oficial de fecha 1o. de Abril de 2013 Núm. 13

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZALEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: pooficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

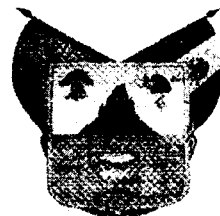
Decreto Núm. 482.- Por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 24



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 482

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado,
DECRETA:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 12 (doce) de junio del año 2011 (dos mil once), por instrucciones del Presidente de la Directiva, fue turnada a la Primera

Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 139 bis y 139 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo, presentada por la Diputada Yolanda Tellería Beltrán, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión con el número 12/2011.

SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria de fecha 10 (diez) de abril del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Bis de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo de Nueva Alianza, el asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación y de Equidad de Género, con los números 90/2012, 43/2012 y 11/2012, respectivamente.

TERCERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 03 (tres) de julio del año 2012 (dos mil doce), por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 139 de la Ley para la Familia del Estado, modifica la denominación del Capítulo Octavo, reforma el artículo 230 y adiciona los Artículos 231 Bis, 231 Ter y 231 Quater del Código Penal para el Estado de Hidalgo, presentada por el Diputado José Ramón Berganza Escorza, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura, el asunto de mérito, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación y de Equidad de Género, con los números 122/2012, 41/2012, respectivamente.

CUARTO.- En Sesión Ordinaria de fecha 17 (diecisiete) de julio del 2012 (dos mil doce), por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas fracciones al Artículo 44 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, el asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, Equidad de Género y de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números 132/2012, 10/2012 y 45/2012, respectivamente.

QUINTO.- En Sesión Ordinaria del día 20 (veinte) de septiembre del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados Yolanda Tellería Beltrán y Juan Manuel Camacho Bertrán, el asunto de cuenta se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números 148/2012 y 48/2012, respectivamente.

SEXTO.- En Sesión Ordinaria de fecha 19 (diecinueve) de febrero del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, el asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números 189/2013 y 62/2013, respectivamente.

SÉPTIMO.- En Sesión Ordinaria de fecha 21 (veintiuno) de febrero del año 2013 (dos mil trece), por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma diversos Artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Julián Meza Romero, Sandra María Ordaz Oliver, Hemeregilda Estrada Díaz y J. Ramón Flores Reyes, integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, el asunto de cuenta se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números 191/2012 y 63/2012, respectivamente.

OCTAVO.- En Sesión Ordinaria de fecha 12 (doce) de marzo del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, el asunto de cuenta se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, de Equidad de Género y Especial para la Vigilancia del Cumplimiento de los Lineamientos de Investigación de los Delitos contra las Mujeres, con los números 199/2012, 64/2013, 14/2013, 01/2013, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presentes asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75, 77 fracción II, VII y XIV y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta al Gobernador del Estado y a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO.- Que en este tenor, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, derivado del análisis y estudio de las Iniciativas en comento y por coincidir en esencia en la realización y creación de una política pública encaminada en la protección y tutela de los derechos de las y los hidalguenses, es que en aras de integrar y lograr una eficaz y eficiente armonización legislativa con perspectiva de género, aunado a la necesidad de fortalecer los mecanismos para la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, avalamos la iniciativa que hoy se estudia, por

ser producto del trabajo realizado al interior del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y nos sumamos y comprometemos a propiciar las condiciones para concretar las reformas legales que permitan una armonización eficaz, correcta y eficiente, al marco jurídico penal con perspectiva de género, para proteger los derechos no solo de las mujeres, sino también de las personas menores de edad y de los hombres víctimas de ilícitos relacionados con la violencia, por ello, coincidimos en la aprobación de la reforma al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Hidalgo, observando a cabalidad lo dispuesto por nuestra norma suprema y por los Tratados Internacionales de los que México forma parte y debe dar cumplimiento, en términos de lo dispuesto en el Artículo 1º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, son Ley Suprema en toda la Nación y en consecuencia, de observancia obligatoria para todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal, por lo que las Iniciativas enunciadas en los antecedentes del presente Dictamen, se subsumen en la que de hoy se emite resolutive, enriqueciéndola y aportando los elementos indispensables para fortalecer los preceptos legales que hoy se modifican.

CUARTO.- Que México como integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, se ha comprometido ante la comunidad internacional a observar y respaldar los principios, acuerdos y disposiciones que éstos promuevan, para lograr los objetivos de desarrollo, paz, libertad e igualdad entre los Estados y para las personas.

QUINTO.- Que la incorporación del contenido de los Tratados Internacionales al marco jurídico nacional, impone el inicio de un ejercicio de análisis en el ámbito estatal, como parte del proceso de armonización normativa, mediante el cual se garanticen los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, incorporando así los mecanismos que permitan su ejercicio y la imposición de sanciones en caso de vulneración a los mismos.

Entre los instrumentos internacionales a favor de las mujeres, a los cuales se debe dar cumplimiento, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que aun cuando no es de carácter vinculatorio, sí es un referente fundamental; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce entre otros, el derecho a la vida, la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación, la libertad, la integridad física, psíquica o moral, de protección a la familia, a las personas menores de edad, la protección jurídica y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que esos derechos se desarrollen en un ambiente libre de violencia; la Declaración del Milenio que reconoce a la violencia de género como la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, que reitera la obligación de los Estados parte de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, lo que implica la protección jurídica de los derechos de la mujer por conducto de los tribunales competentes y otras instituciones públicas; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

conocida como Convención de Belém Do Pará, la cual precisa que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades, estando obligados los Estados parte de la misma, entre ellos México, a incluir en su legislación normas penales, civiles y administrativas, e implementar las políticas necesarias orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En el mismo contexto, y en relación a los derechos de las personas menores de edad, el Estado Mexicano, en seguimiento a la Convención de los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 (veinticinco) de enero de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), está obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma, asegurando su protección, cuidado y bienestar; velando y cumpliendo con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, lo que implica la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral en un ambiente libre de violencia, por lo cual este principio guía el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEXTO.- Que en este contexto, es inminente avanzar en el proceso de armonización legislativa del marco jurídico estatal con el internacional y nacional en la materia, en particular, con relación a la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de junio de 2012 (dos mil doce), sin perder de vista el contexto social y normativo que impera en el Estado.

La reforma realizada a nivel federal, como resultado del proceso que aglutinó diversas iniciativas presentadas en un periodo comprendido del año 2009 (dos mil nueve) al 2012 (dos mil once), incluye modificaciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que tuvieron como referente, el estudio LXI.CEAMEG.DP1.SAT/82/2011.DEJDHMEG.18/10/11, elaborado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, de la Cámara de Diputados.

SÉPTIMO.- Que en este orden de ideas, se debe armonizar la legislación, con las Recomendaciones contenidas en el Segundo Informe Hemisférico del Comité de expertas y expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém Do Pará, en busca de una respuesta apropiada, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, que tenga como resultado el acceso a la justicia para las mujeres, así como el logro de una efectiva reparación del daño derivado de delitos que implican violencia contra las mujeres.

Así mismo, se debe dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, Sub eje 1.3. Igualdad Real entre Mujeres y Hombres, en su apartado 1.1.2, denominado Legislación estatal y municipal, al contribuir, desde la perspectiva de género, con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incorporando en la ley, mecanismos que hagan posible la protección, garantía y ejercicio de sus derechos humanos.

OCTAVO.- Que históricamente los derechos de las mujeres han sido limitados por normas informales, como la costumbre, mitos, creencias, prejuicios; así como por normas formales que en el ámbito jurídico, toleran e incluso perpetúan la existencia de su discriminación y exclusión; es por ello que la aplicación de la perspectiva de género, como herramienta metodológica para la formulación de leyes, permite identificar en la legislación penal vigente en el Estado de Hidalgo, la existencia de disposiciones que limitan, impiden o anulan el reconocimiento, protección, garantía y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

En consecuencia, armonizar el marco jurídico en el Estado de Hidalgo relativo a la sanción de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, forma parte de las políticas públicas, que visibilizan y muestran la voluntad del titular del Poder Ejecutivo Estatal de cumplir con el marco jurídico nacional e internacional que reconoce los derechos humanos en el contexto actual, para así materializar el acceso a la justicia en forma expedita y en condiciones de igualdad para las mujeres.

NOVENO.- Que partiendo de que el sistema penal no puede excusar su intervención en atención a la complejidad del conflicto social que subyace a los delitos que implican la privación de la vida de una mujer, que demanda una respuesta imperativa por parte del Estado, se reforma el párrafo primero del artículo 28 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para ampliar el límite máximo de duración de la prisión, pasando de cuarenta a cincuenta años; en consecuencia, se reforma el párrafo tercero del artículo 105, en cuyo caso la punibilidad total a imponerse en caso de concurso real o material de delitos, podrá ser de hasta sesenta años de prisión.

DÉCIMO.- Que acorde a lo establecido por el artículo 7º. inciso g) de la Convención de Belém Do Pará, que prevé la obligación de asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, en armonía con las resoluciones que en casos concretos ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reforman los artículos 33, 35, 37 fracciones II, III, IV y V adicionando las fracciones VI y VII para incluir el derecho a una reparación integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, así como la obligación de la autoridad jurisdiccional de no absolver de dicha reparación al sentenciado, cuando haya emitido una sentencia condenatoria, y los artículos 38 y 44.

Con estas modificaciones se incorporan parámetros establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dirigidos a lograr un efectivo resarcimiento de los daños materiales e inmateriales ocasionados por el hecho delictivo, incluyendo como parte de la indemnización, la atención médica y psicoterapéutica, de servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que se hubiere requerido o requieran como consecuencia del delito, la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, calculados con base en los criterios de daño emergente y lucro cesante, este último relativo a la pérdida de ingresos económicos futuros.

El daño inmaterial comprende el daño al proyecto de vida, concepto adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante jurisprudencia emitida en el caso Loayza Tamayo, y que comprende la realización integral de la persona

afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitirán acceder a determinadas expectativas.

La reforma al Artículo 38 del Código Penal, obedece a la diversa por la inclusión de un nuevo tipo penal y a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 (treinta) de noviembre de 2012 (dos mil doce), en relación al importe que ha de considerarse para la indemnización por caso de muerte, la cual pasa de setecientos treinta días de salario mínimo, a cinco mil días, en consecuencia, se elimina la necesidad de establecer hasta el triple de la indemnización referida.

DECIMO PRIMERO.- Que considerando que en la mayoría de los casos, mujeres, niñas y niños, son las personas afectadas en los delitos incluidos en los Títulos Quinto y Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se adiciona un párrafo al artículo 114, por medio del cual se establece que para otorgar el perdón legal en estos delitos se deberá, previamente, pagar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, además de incluir que la persona generadora de violencia se incorpore al tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado, referido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, como una de las formas por las cuales el Estado combatirá la discriminación en contra de las mujeres; lo anterior, bajo el principio del interés superior de la infancia y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tiene por objetivo propiciar el cambio conductual del generador de violencia, previniendo futuras agresiones hacia la víctima o hacia las demás personas de su entorno social y familiar, acorde con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la que se establece la obligación de adoptar mecanismos judiciales y administrativos necesarios para modificar los patrones socioculturales de conducta.

DECIMO SEGUNDO.- Que uno de los temas más sensibles a considerar es el relativo a la violencia en contra de las personas menores de edad, en particular el de la violencia sexual y los mecanismos que hagan posible su acceso a la justicia, que en este caso, se limita en el momento en que no se hace una excepción a la regla general sobre prescripción de la acción penal, al dejar de considerar la forma diferenciada en que viven un suceso de esta naturaleza, motivo por el cual se adiciona un párrafo al artículo 121 del Código Penal, para que los plazos de la prescripción de la acción penal en los delitos contra el normal desarrollo psicosexual empiecen a correr a partir de que la víctima cumpla dieciocho años de edad.

DÉCIMO TERCERO.- Que el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, sin embargo, tal reconocimiento ha resultado ser insuficiente para que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos en un ambiente libre de violencia, por lo que el Estado Mexicano además de construir un estado de derecho, ha privilegiado el desarrollo de la igualdad entre mujeres y hombres, armonizando su legislación federal y local a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres para contar con mecanismos para atender, prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mismas; en esta lógica, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen como uno de los principales derechos el de la vida, de tal manera que para preservarlo, debe garantizarse que mujeres y hombres se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

La Declaración del Milenio 2000 reconoce que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer reconoce que la violencia basada en el género “*constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra (...)*”; dicha violencia permite ejercer control sobre sus cuerpos, su sexualidad y sus vidas, es parte de la discriminación que viven las mujeres por ser mujeres, porque se ejerce como mecanismo de sujeción, como castigo y venganza y es funcional a la prevalencia de condiciones de exclusión, marginación, explotación y subordinación. Se trata además de una violencia que es genérica y busca ejemplificar ya que es en contra de todas las mujeres y al violentar a una, se amenaza a todas las demás.

En la CEDAW, los Estados se comprometen a adoptar políticas públicas y medidas legislativas enfocadas a las distintas realidades de la vida de las mujeres, eliminando la discriminación persistente en su contra, en todas sus formas y manifestaciones, haciendo uso cuando sea necesario del recurso de la acción afirmativa; En concordancia con la CEDAW, se crea el Comité de Expertas que ha realizado diversos informes sobre la incidencia, problemática y retos de la violencia contra las mujeres, y el cual, por medio de la recomendación general de fecha 25 de agosto de 2006, insta a México a tipificar el feminicidio como delito; de igual manera el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, a través de las observaciones realizadas al Quinto Informe Periódico sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos insta de manera expresa al Estado Mexicano en la recomendación 8.b. a intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema, en particular, a tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel Estatal.

Dentro de las observaciones que el Comité realizó a México durante el Quincuagésimo período de sesiones, celebrado en el mes de junio del año 2012, se insiste en la obligación que tiene el Estado de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención, las cuales deben ser consideradas de atención prioritaria; así mismo, recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación de los feminicidios se base en elementos objetivos que permitan su calificación adecuada, estandarizar los protocolos de su investigación en todo el País e informar sin demora a las y los familiares de las víctimas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a través de Mecanismos de Seguimiento a su Implementación, en su Segundo Informe Hemisférico instó a los Estados parte, entre ellos México, a adoptar medidas legislativas tendientes a sancionar el femicidio, para en ulterior momento, a través de las y los agentes del Ministerio Público, juezas y jueces se dé seguimiento en su aplicación y con ello remover los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia.

En el “Estudio a Fondo sobre todas las Formas de Violencia contra la Mujer”, de 2006, las Naciones Unidas reconoce que en algunos estudios recientes sobre el

feminicidio se comprobó que las características de los asesinatos de mujeres son muy diferentes de las que se presentan en los asesinatos de hombres y frecuentemente comprenden aspectos de violencia doméstica, celos extremos y posesividad o pasión, litigios sobre la dote o cuestiones de "honor" y están acompañados por violencia sexual.

En el ámbito nacional, en relación al feminicidio, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, realizó el estudio denominado "Feminicidios en México, tendencias y cambios, 1995-2009", en el cual se hace mención, que una de las particularidades de los asesinatos de mujeres es la brutalidad con que se les priva de la vida; mientras que dos tercios de los homicidios masculinos, se comenten con armas de fuego, en los asesinatos de las mujeres es más frecuente el uso de medios más crueles: como el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión; se usan objetos cortantes, tres veces más que en los asesinatos de los hombres, la proporción en que son envenenadas o quemadas triplica también a la de los varones.

Una de cada cinco mujeres es asesinada directa y literalmente a manos de su agresor. A menudo se suman violaciones sexuales, lesiones y mutilaciones, que indican la intención de agredir y cercenar de diversas maneras el cuerpo de la mujer, antes o después de privarla de la vida.

Luego entonces, hablar de feminicidio no sólo es abordar la muerte de las mujeres sino la discriminación en su contra y la violencia de género que implican su subordinación y exclusión de la vida política, civil, económica, social y cultural, así como del ejercicio pleno de sus derechos.

En 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia "Campo Algodonero" vs. México, definió los feminicidios como "los homicidios de mujeres 'por razones de género', considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género".

En suma, el derecho a vivir dignamente, en libertad y sin vulneración de su integridad personal, tanto física como psicológica, es parte de los privilegios de las mujeres que deben ser objeto de protección y promoción desde todos los ámbitos jurídicos, especialmente desde el legislativo ya que es necesario reafirmar que los actos de maltrato y violencia de género son delictivos y constituyen una auténtica violación de derechos fundamentales, razón por la que, hoy en día la violencia feminicida ya no son conductas invisibles ni del ámbito privado, sino actos que generan rechazo social, lo cual obliga a los estados a evitar su tolerancia e impunidad.

Tomando en consideración que el asesinato es la negación del derecho a la vida, se torna necesario denominar la privación de la vida de las mujeres con nombre propio: feminicidio.

Por lo anterior, y teniendo como referente el derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia de las mujeres, contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, respectivamente, se adiciona al Libro Segundo, Título Primero, el

Capítulo I Bis, para incorporar el Artículo 139 Bis al Código Penal, que contempla el tipo penal de feminicidio, en respuesta a un problema social como lo es la violencia feminicida, que en su más extrema manifestación conlleva a la muerte violenta de mujeres, dando cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), fortaleciendo con ello las medidas que desde el ámbito legislativo se han tomado en el Estado, a partir de la vigencia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, favoreciendo la construcción de un marco legal que sancione la privación de la vida de las mujeres por razones de género.

En este tenor, el feminicidio comprende como razón de género, aquellas muertes de mujeres en las que se han presentado signos de violencia sexual; al respecto, los organismos internacionales han reconocido que la violencia sexual no sólo constituye una violación a la integridad física y mental de la víctima, sino que implica un ultraje deliberado a su dignidad. Además de ser una invasión física del cuerpo humano, incluye actos que no necesariamente implican la penetración o inclusive el contacto físico no deseado, por lo tanto, no es necesario tener por acreditado el delito de violación u otro que vulnere la libertad y el normal desarrollo sexual, en armonía con las disposiciones que para tal efecto se ha precisado en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual manera el feminicidio considera que existen razones de género, cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado, en este sentido, una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son castigadas de manera especial; el tratamiento degradante o destructivo del cuerpo antes o después de la privación de la vida, implica la saña empleada, misma que se manifiesta a través de la ubicación de las heridas y la cantidad de éstas, como podrían ser heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

También se debe considerar feminicidio la existencia previa de datos de amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, lo cual quiere decir que la víctima antes de ser privada de la vida pudo ser amenazada, hostigada o lesionada por el autor, para ello es necesario que en la investigación se recaben datos de la existencia de alguna averiguación o acta del evento reportado ante alguna autoridad o institución o bien bastará que se acrediten a través de testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba admitido por la ley.

Otra circunstancia que implica feminicidio es cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; esta es una conducta posterior a la privación de la vida que implica una acción ulterior sobre el cuerpo de la víctima, tendente a exhibir públicamente el crimen provocando con ello un desequilibrio en la comunidad que atenta contra el libre y armónico desarrollo de la colectividad.

De igual manera se considerará feminicidio cuando la víctima haya sido incomunicada cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. La incorporación de esta hipótesis atiende a las condiciones de vulnerabilidad en las

que se encuentra la víctima cuando haya sido mantenida en aislamiento lo cual le implica un sufrimiento mental antes de ser privada de la vida.

Otra hipótesis del feminicidio es cuando habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad. Se refiere a la ventaja que tiene la persona agresora hacia la mujer víctima, dada la confianza que existe en las relaciones privadas, sociales o laborales en las que se desarrollaba y donde suponía podía estar con seguridad pues aún cuando no exista de hecho una relación de subordinación o superioridad, el elemento de confianza que puede tener la víctima hacia el activo la coloca en una situación de desigualdad. También se refiere a cuando se priva de la vida a una mujer luego del cese de la convivencia, es decir, no es necesario que en el momento del feminicidio se mantenga la relación.

Considerando que la descripción típica de feminicidio contiene elementos diferenciadores al delito de homicidio, podrá existir el homicidio cometido contra mujeres y por otro lado feminicidio, en atención a que en éste último, el elemento a acreditar serán las circunstancias que llevan al sujeto activo a privar de la vida a una mujer, es decir, las razones de género previstas en la presente iniciativa.

En este sentido, y a efecto de establecer la punibilidad para el delito de feminicidio, esta Legislatura, recogiendo las observaciones efectuadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, considera necesario una disminución de los límites de punibilidad que originalmente fueron previsto en la iniciativa, en razón de armonizarla con la obligación del Estado de proveer una reinserción social en términos de los dispuesto en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como pena privativa de libertad, de 25 a 50 años.

DÉCIMO CUARTO.- Que a efecto de hacer congruente la reforma penal con perspectiva de género y fortalecer de manera integral el marco jurídico de protección de las mujeres víctimas de un delito, los integrantes de las Comisiones que dictaminan, acuerdan necesario adicionar a la iniciativa en estudio, la regulación de las lesiones agravadas cuando sean cometidas dolosamente en agravio de una mujer, para tal efecto, se adiciona el artículo 141 bis.

DÉCIMO QUINTO.- Que a efecto de unificar el contenido del título con su denominación, derivado de las adiciones y reformas que se plantearon, se cambia el mismo, para quedar como Título Quinto, "Delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y los derechos reproductivos", a efecto de comprender los nuevos conceptos, términos y tipos penales que se prevén.

DECIMO SEXTO.- Que con el objetivo de dotar de certeza jurídica a las autoridades jurisdiccionales y de procuración de justicia, considerando que en el ordenamiento vigente no se contempla la definición del término cópula aún cuando es un elemento objetivo del delito de violación, se adiciona un párrafo al Artículo 179 del Código Penal para incluir el concepto de cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral; subsanando las deficiencias de la norma, con lo que se evita la diversidad de criterios en su aplicación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad, serán considerados niñas o niños, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable haya alcanzado la mayoría de edad. En México, la mayoría de edad de acuerdo al Artículo 34 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, se adquiere a los dieciocho años.

En el preámbulo de la Convención referida, se expresa la necesidad de proporcionar a las personas menores de edad una protección especial, tomando en cuenta el interior superior de las niñas y los niños, y las medidas apropiadas para garantizar la protección de las personas menores de edad contra toda forma de discriminación o castigo, así como las relativas a su protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o cualquier forma de explotación y abuso sexual, lo cual se encuentra en concordancia con la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en sus Artículos 23 y 24 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10; ésta obligación ha sido retomada a nivel nacional, mediante su inclusión en el artículo 40 de la Constitución Federal y a nivel estatal en el artículo 5º. de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo.

Atendiendo al interés supremo de las personas menores de edad que impone al Estado generar y fortalecer mecanismos para sancionar las transgresiones a este derecho, así como el interés social para reprimir las conductas que vulneran el normal desarrollo psicosexual, se reforma el Artículo 180 del Código Penal, ampliando el rango de edad en el sujeto pasivo del delito de 12 a 15 años de edad.

Se adiciona la fracción V al Artículo 181 del Código Penal con la finalidad de contemplar como agravante la realización de cualquiera de los delitos previstos en el Título Quinto, por un servidor público o ministro de culto religioso; reformándose por tal motivo las fracciones III y IV.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Segundo Informe Hemisférico del MESECVI, punto 1.11, apartado relativo a legislación que proteja los derechos sexuales y reproductivos en particular de las mujeres, se evidenció la falta de legislación que permita sancionar la esterilización forzada, la cual constituye un atentado contra la vida e integridad física, psicológica y moral de las mujeres y hombres a quienes también se extiende este marco de protección, al transgredirse su derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos o hijas, derecho previsto en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se adicionan los artículos 182 Bis y 182 Ter, para sancionar respectivamente a quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimiento quirúrgico, químico o de cualquier otra índole, causándole esterilidad o disponga de células germinales para fines distintos a los autorizados por sus donantes, protegiendo el derecho que las personas tienen sobre las mismas.

En armonía con las adiciones antes citadas, en el numeral 182 Quáter se incluye como sanción al activo del delito, la suspensión en el ejercicio de la profesión;

tratándose de servidores públicos además, se aplicará la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

DECIMO NOVENO.- Que reforma el primer párrafo del artículo 183 del Código Penal, ampliando los supuestos en los que se configura el delito de abuso sexual antes llamado actos libidinosos, cambiándose en consecuencia la denominación del Capítulo, en atención a que el bien jurídico tutelado en este delito, también se vulnera al obligar al sujeto pasivo a observar o ejecutar actos sexuales contra su voluntad, entendiendo como actos sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Aunado a lo anterior, se reforma el segundo párrafo de este precepto, atendiendo al interés supremo de las personas menores de edad que impone al Estado generar y fortalecer mecanismos para sancionar las transgresiones a este derecho, así como el interés social para reprimir las conductas que vulneran el normal desarrollo psicosexual, y por ello se amplía el rango de edad de 12 a 15 años del pasivo del delito, se incrementa la pena de prisión y multa a imponer por la comisión de este delito y se agrega un párrafo cuarto, para definir lo que son actos sexuales para efectos de la configuración de este tipo.

VIGÉSIMO.- Que para la debida congruencia entre los tipos penales de violación y estupro, se modifica el Artículo 185 del Código Penal, sancionando a quien tenga cópula con persona mayor de quince años, de tal forma que no exista concurrencia de normas por la similitud en las edades previstas en uno y otro tipo penal; como consecuencia, se reforma el Artículo 186 del Código Penal para que aplique en favor de las víctimas del delito de estupro la presunción de existencia de seducción o engaño como medios comisivos empleados para la obtención del resultado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que se adiciona el Artículo 214 Bis del Código Penal, agregando la figura de fraude familiar, mediante la cual se sancionará a quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, con lo cual se amplía la protección al derecho que tienen las personas de disfrutar de los bienes y frutos que con motivo del esfuerzo común han obtenido dentro del matrimonio o concubinato, fortaleciendo los mecanismos jurídicos orientados a la prevención y sanción de la violencia patrimonial, la cual afecta considerablemente la posibilidad de sustento y de desarrollo de los sujetos pasivos del delito.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y teniendo como criterio rector el interés superior de las personas menores de edad e incapaces, así como la naturaleza de los alimentos, como una cuestión de orden público e interés social que es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por matrimonio, concubinato o parentesco, con el fin de asegurar que los alimentos se otorguen a quien tiene un derecho legítimo a recibirlos y ante la posibilidad de que una persona que se encuentra obligada a darlos, eluda su responsabilidad por distintos medios, se reforma el artículo 230 y se adiciona el artículo 230 Bis del Código Penal ampliando las hipótesis que por falta de ministración de alimentos constituyen delito, ya que el solo hecho de incumplir con esta obligación es causa suficiente para que se considere como una conducta que vulnera el bien jurídico protegido, sin que sea necesario demostrar que como consecuencia de ese incumplimiento se ha puesto en riesgo la integridad física o emocional de la víctima u ofendido, en atención a que es un delito de resultado formal.

En este orden de ideas, se reforma el Artículo 231 del Código Penal, para incluir como parte de la reparación del daño, el pago de las deudas que con el objeto de cubrir los recursos indispensables para la subsistencia, haya contraído la persona que tenga bajo su cuidado a los sujetos pasivos del delito, establecer la perseguibilidad de los delitos previstos en ese Capítulo y la procedencia del perdón legal, expresamente cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados; y en consecuencia de dichas modificaciones de cambia la denominación de Capítulo, para quedar como "Incumplimiento de las obligaciones alimentarias".

VIGÉSIMO TERCERO.- Que se deroga el Artículo 243 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, referente al delito de adulterio en atención a que por la construcción del mismo, es materialmente imposible su acreditación, máxime que su demostración requiere la cópula en el domicilio conyugal, lo que implica ser sorprendidos en flagrancia, por lo cual este delito se ha convertido en meramente simbólico.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que en términos del Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contienen, entre otros, los derechos a la igualdad entre el hombre y al mujer, así como la protección a la organización y desarrollo de la familia, y en general a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en correlación con el contenido de la Convención de Belém Do Pará que en su Artículo 3º. prevé el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado e incluye como tipos de violencia, a la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y en concordancia con el contenido de la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reforma el Artículo 243 Bis del Código Penal para sancionar los actos u omisiones que impliquen cualquiera de los tipos de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial o económica, ocurridos dentro o fuera del domicilio o lugar en que se habite, en contra de con quien se esté o se haya estado unida o unido en matrimonio, concubinato, entre adoptante y adoptado o incapaz. En estos supuestos el activo del delito se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo, como una medida que tiene como objetivo prevenir futuras agresiones contra la misma mujer u otras mujeres, que consiste en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en deconstruir los patrones de conducta del agresor.

Por otra parte, retomado el contenido de la Convención de Belém Do Pará, la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reforma el artículo 243 Ter al Código Penal para sancionar a quien cometa actos de violencia en contra de la persona o personas sujetas a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien se tenga una relación de hecho o se haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes hagan vida en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de seis meses; mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio; se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo; se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes; tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y, entre quienes tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Se reforma el Artículo 243 Quater del Código Penal, precisando los conceptos de violencia física, psicoemocional, patrimonial, sexual y económica; adicionándose el Artículo 243 Quintus del Código Penal, enlistando los supuestos en los cuales el delito previsto en el Artículo 243 Bis, será investigado de oficio, de tal forma que con el objeto de incidir en el ejercicio del derecho de las personas a una vida libre de violencia, se investigarán de oficio los actos u omisiones de violencia cometidos en agravio de menores de edad, incapaces, personas que no tengan la capacidad de comprender el significado de los hechos violentos o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, la víctima sea mayor de sesenta años, sea mujer en estado de embarazo, o por hechos de violencia ocurridos dentro de los tres meses posteriores al parto, se cometa con la participación de dos o más personas, se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes, se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo, existan antecedentes documentados de violencia familiar entre el agresor y la víctima, o que la víctima haya estado materialmente imposibilitada para denunciar; adicionándose finalmente el Artículo 243 Sextus a efecto de establecer la obligación del Ministerio Público y la autoridad Jurisdiccional de decretar de inmediato en términos de la Constitución, los Tratados Internacionales, Leyes Generales y Locales, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, teniendo la autoridad administrativa la obligación de vigilar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que la impartición y procuración de justicia, son los ámbitos fundamentales de aplicación de la ley y es por ello que en estas instituciones es en quienes las víctimas de un delito depositan su confianza, la cual requiere ser garantizada; para tal efecto, en el caso de los delitos de feminicidio y lesiones dolosas en agravio de mujeres, dado el estado de vulnerabilidad de las víctimas y ofendidos por la comisión de este tipo de ilícitos, la Comisión que dictamina considera necesario enriquecer la reforma planteada para sancionar con el doble de la punibilidad que corresponda e inhabilitación para el desempeño de un cargo público, a los servidores públicos que retarden o entorpezcan la administración de justicia en la investigación de esos delitos, reformándose para tal efecto el Artículo 322 adicionándose un segundo párrafo.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que como consecuencia de las modificaciones al Código Penal, resulta necesario hacer adecuaciones al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por ello, se adiciona un párrafo cuarto a la fracción I del Artículo 2º., prohibiendo la aplicación de cualquier procedimiento que implique conciliación en los delitos incluidos en el Título Quinto "Delitos contra la Libertad, el Normal Desarrollo Psicosexual y los Derechos Reproductivos" y el Título Octavo "Delitos contra la Familia"; con lo anterior, se atienden las recomendaciones realizadas por el MESECVI, al referir que la aplicación de estos procedimientos en el caso de violencia contra las mujeres tienen efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas, toda vez que no se encuentran en igualdad de condiciones de negociación.

En relación a lo anterior; la Organización Panamericana de la Salud encontró que el desequilibrio de poder en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres y que éstos no son generalmente cumplidos por el agresor y de ninguna manera abordan las causas y consecuencias de la violencia; la reforma a que se hace mención en el párrafo que antecede se armoniza a los principios contenidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en particular, respecto a la prohibición de utilizar procedimientos de conciliación o mediación entre la víctima y el agresor y el derecho que tiene la primera a no ser obligada a participar en ellos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Atendiendo a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, se reforma el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, para que su contenido comprenda el hecho que no solo el indiciado o procesado goce de las garantías que otorga la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes que de ellos emanen, sino para que también la víctima u ofendido pueda ejercerlos, desde el inicio del procedimiento penal.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, se reforma la fracción II, para incluir como delito grave al feminicidio previsto por el artículo 139 Bis del Código Penal.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que en este contexto, sin duda alguna es necesario reformar el marco jurídico penal del Estado de Hidalgo, en términos de los razonamientos debidamente fundados y motivados que dan sustento al presente dictamen, a efecto de concertar una reforma con perspectiva de género.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 28 párrafo primero, 33 párrafo primero, 35, 37 fracciones II, III, IV y V, adicionándose las fracciones VI, VII y un segundo párrafo, 38, 44, 105 párrafo tercero, 114 adicionándose un tercer párrafo, 121 adicionándose un segundo párrafo, 179 adicionándose un tercer párrafo, 180, 181 fracciones III y IV adicionándose la fracción V, 183, 185, 186, 230, 231, 243 bis, 243 ter, 243 quáter, 322 adicionándose un segundo párrafo, así como la denominación del Título Quinto y su Capítulo II y III, del Libro Segundo, del Título Octavo del Libro Segundo y su Capítulo I, todos del Código Penal para el Estado de Hidalgo; se adicionan el CAPÍTULO I BIS, del Título Primero, Libro Segundo, los Artículos 139 bis, 141 bis, 182 bis, 182 ter, 182 quáter, 214 bis, 230 bis, 243 quintus y 243 sextus y se deroga el Artículo 243 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 28.- La prisión consiste en la privación de la libertad física con la posibilidad de imposición de trabajo obligatorio; los límites de su duración serán de tres meses a cincuenta años, salvo lo dispuesto por el Artículo 105 de este Código.

...
...

Artículo 33.- La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.

...

Artículo 35.- La reparación de daños y perjuicios será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento para su cuantificación; tratándose del daño moral, deberá considerarse la capacidad económica del obligado a pagarla. El juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria.

Artículo 37.- ...

- I.- ...
- II.- La indemnización del daño material y moral causados, incluyendo la atención médica y psicoterapéutica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima como consecuencia del delito, aplicándose en su caso la actualización señalada en la fracción anterior.
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que la víctima percibía en el momento de sufrir el delito y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;
- V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias de vida;
- VI.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo Sexto del Libro Segundo, abarcará además hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito; y
- VII.- Los demás aspectos que para los delitos en particular señalen las leyes.

Artículo 38.- En caso de lesiones, homicidio y feminicidio, a falta de pruebas específicas para cuantificar la reparación de los daños y perjuicios, los jueces tomarán como base la indemnización señalada por la tabulación de la Ley Federal del Trabajo, conforme al salario mínimo vigente en el momento y lugar de la realización del delito, más la actualización que resulte al día de pago, conforme a la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 44.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto de los daños y perjuicios y la situación económica del obligado, así como la afectación causada por el delito, podrá fijar para el pago de la reparación, plazos que en conjunto no excedan de tres años, debiendo para ello exigir garantía. En estos pagos diferidos se fijarán los intereses legales correspondientes.

Artículo 105.- ...

...

Cuando en el concurso de delitos referido en el párrafo que antecede, la suma exceda del límite máximo previsto por el artículo 28 de este Código, podrá imponerse punición total hasta por sesenta años de prisión.

Artículo 114.-...

...

En los casos de los delitos incluidos en el Título Quinto y el Título Octavo que sean perseguibles por querrela y que impliquen cualquier tipo de violencia hacia las mujeres, menores de edad o incapaces, el perdón legal solo podrá otorgarse cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y además el inculpado se someta al tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y su Reglamento.

Artículo 121.- ...

I.- a la IV.-...

En los delitos previstos en el Título Quinto, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la

prescripción de la acción penal contenidas en este Capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

**TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL**

...
...

**CAPÍTULO I BIS
FEMINICIDIO**

Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;
- III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o
- VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.

Artículo 141 bis.- Al que dolosamente lesione a una mujer, se aumentará una tercera parte a la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida.

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, EL NORMAL DESARROLLO
PSICOSEXUAL Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS**

Artículo 179.- ...

...

Por cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

Artículo 180.- Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice algunas de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de quince años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda.

Artículo 181.- ...

...

- III.- Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación;
- IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante; o
- V.- Fuere cometido por un servidor público o ministro de culto religioso.

CAPÍTULO II EMBARAZO NO DESEADO A TRAVÉS DE MEDIOS CLÍNICOS, ESTERILIDAD PROVOCADA Y DISPOSICIÓN DE ÓVULOS O ESPERMAS SIN CONSENTIMIENTO

Artículo 182 Bis.- Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimiento quirúrgico, químico o de cualquier otra índole causándole esterilidad.

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de 50 a 100 días, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.

Artículo 182 Ter.- A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de 50 a 100 días.

Artículo 182 Quáter.- En los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, se impondrá al responsable la suspensión del ejercicio profesional por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; tratándose de servidores públicos además se impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicho conducta típica.

CAPÍTULO III ABUSO SEXUAL

Artículo 183.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o la haga ejecutarlos para sí o en otra persona, y se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días.

Si la víctima de abuso sexual fuere persona menor de quince años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá prisión de tres a seis años y multa de 100 a 200 días.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Artículo 185.- El que tenga cópula con una persona mayor de 15 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicará de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.

Artículo 186.- Para efectos del artículo anterior la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.

Artículo 214 Bis.- A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y de 50 a 300 días de multa.

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A
VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 230.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de 100 a 400 días, además suspensión o pérdida de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la pena privativa de libertad impuesta.

Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se hayan dejado al cuidado o reciban ayuda de un tercero, no se hubiese reclamado el pago de los alimentos en la vía familiar, o se haya incumplido la resolución que condene al mismo.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir el monto de los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 230 Bis.- Al deudor alimentario que con el propósito de evadir la obligación alimentaria que la ley determina para con su o sus acreedores alimentarios, renuncie a su empleo o ejecute actos tendientes a perderlo, reduzca sus ingresos, simule deudas o realice cualquier acto que lo coloque en estado de insolvencia, se le impondrá prisión de tres a cuatro años y multa de treinta a trescientos días.

La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos o a realizar el descuento a quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

Artículo 231.- La reparación de los daños y perjuicios correspondientes a los artículos anteriores que como pena pública es exigible al reo, comprenderá el pago de las cantidades que el inculpado hubiere dejado de ministrar así como las deudas contraídas para cubrir el incumplimiento de su obligación.

El perdón legal solo podrá otorgarse cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante para querrellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio.

Artículo 243.- SE DEROGA.

Artículo 243 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

- I.- El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

- II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III.- El adoptante o adoptado; o
- IV.- El incapaz sobre el que se es tutor.

A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, se aumentará en una mitad la pena que corresponda.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental o adicción.

Artículo 243 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 243 Bis, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I.- Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;
- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V.- Tengan convivencia con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común; o
- VI.- Tengan convivencia con la pareja de alguno de sus progenitores.

Artículo 243 Quáter.- Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

- I.- **Violencia física:** Cualquier acción intencional, en la que se utilice parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II.- **Violencia psicológica:** Cualquier acción u omisión que puede consistir en insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, humillación, amenazas, intimidación, coacción o condicionamiento que provocan en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad;
- III.- **Violencia Patrimonial:** Cualquier acción u omisión de sustracción, destrucción, retención u ocultamiento, de objetos, valores, documentos personales, bienes, derechos patrimoniales o recursos económicos;

- IV.- **Violencia Sexual:** Cualquier acción u omisión que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, ya sea que genere o no daño; y
- V.- **Violencia Económica:** Toda acción u omisión que afecta la economía de la víctima y se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos o en la restricción o condicionamiento de los recursos económicos.

243 Quintus.- Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querrela excepto cuando:

- I.- La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa;
- II.- La víctima sea mayor de sesenta años de edad;
- III.- La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- IV.- Se cometa con la participación de dos o más personas;
- V.- Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- VI.- Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- VII.- Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o
- VIII.- Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Las punibilidades previstas en este Capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.

Artículo 243 Sextus.- En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público o el Juez aperibirán al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretarán de inmediato, en términos de lo que establezcan la Constitución, los tratados internacionales, leyes generales y locales, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa o el procedimiento penal, la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.

Artículo 322.- ...

I.- a XXIX.-...

Se aplicara el doble de la punibilidad que corresponda, al servidor público que incurra en el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, tratándose de la investigación de los delitos previstos en los Artículos 139 bis y 141 bis; inhabilitándose además al responsable para desempeñar cualquier otro cargo o comisión dentro del servicio público por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 2º. fracción I adicionando un párrafo cuarto, 10, 119 fracción I y 383, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I.- ...

...

...

Tratándose de los delitos previstos en el Título Quinto y Octavo del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Hidalgo, no deberá realizarse algún procedimiento que implique conciliación cuando el sujeto pasivo del delito sea mujer o persona menor de edad.

Artículo 10.- El individuo gozará de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes que de ellas emanen y podrá ejercerlos desde el momento de que se inicie el procedimiento penal.

Artículo 119. ...

I. El homicidio, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por los Artículos 136, 137 ó 138, y el feminicidio previsto en el Artículo 139 Bis;

Artículo 383.- Cuando el probable responsable de un delito, fuere ascendiente del ofendido o persona que ejercía autoridad sobre él, y éste es menor de edad o enfermo mental, será trasladado a un núcleo familiar viable, institución de asistencia social o a una institución de salud, según corresponda, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cuando se trate de menores, o a la institución de salud que corresponda tratándose de enfermos mentales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA

DIP. NORA LILIANA GROPEZA OLGUÍN.

SECRETARIO

**DIP. PRÍSCO MANUEL
GUTÉRREZ.**

SECRETARIO

**DIP. HUMBERTO PACHECO
MIRALRÍO.**

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ